



FIRMADO POR:

INFORME N° 00454-2024-SENACE-PE/DGE-REG

A : **DIEGO MARTÍN REÁTEGUI RENGIFO**
Director de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental

DE : **RICARDO SABAS LA SERNA FERNÁNDEZ**
Subdirector de Registros Ambientales

JOSE LUIS LINARES ALVARADO
Especialista Legal I

ASUNTO : Solicitud de desistimiento del procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, presentada por CLAUDIA MICHELLE ABAD RAZURI

Expediente en formato digital, recibido por medio del Sistema Informático EVA

REFERENCIA : Trámite N° RNC-00429-2024 (08/07/2024)

FECHA : San Isidro, 16 de julio de 2024

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Trámite N° RNC-00429-2024 de fecha 08 de julio de 2024¹, CLAUDIA MICHELLE ABAD RAZURI presentó a la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante, **REG**) de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, **RNCA**), para el subsector Saneamiento.
- Mediante Documentación Complementaria N° RNC-00429-2024-DC-1 de fecha 09 de julio de 2024, CLAUDIA MICHELLE ABAD RAZURI presentó la Carta N° 002-2024-CMAR de la misma fecha, conteniendo el desistimiento del procedimiento de inscripción en el RNCA².

II. ANÁLISIS

2.1 De las competencias del Senace

-
- ¹ La solicitud de inscripción en el RNCA fue presentada el 08 de julio de 2024, a las 16:02 horas, a través del Módulo de Mesa de Partes Digital.
- ² Conforme la documentación presentada, la administrada CLAUDIA MICHELLE ABAD RAZURI no cumplía con acreditar el requisito de contar con estudios de especialización, brindados por universidades o centros adscritos, en materias vinculadas a la elaboración, evaluación, ejecución, fiscalización, supervisión y/o monitoreo de Estudios Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA o de instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".



3. Mediante Ley N° 29968, se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado, entre otras funciones, de administrar el RNCA.
4. Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968.
5. Mediante Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, se aprobó el Cronograma de plazos y las condiciones para la Transferencia de Funciones de los subsectores Turismo, Comunicaciones, Salud y Defensa al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace en el marco de la Ley N° 29968, y se establecieron disposiciones para las autoridades sectoriales de los subsectores Saneamiento, Industria y Pesca y Acuicultura que no culminaron oportunamente la transferencia de funciones³.
6. Mediante Resolución Ministerial N° 099-2024-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del sector Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, al Senace, determinándose que, a partir del 02 de mayo de 2024, Senace asume la función de administrar el Registro sectorial de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales.
7. Mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó el Reglamento de Organización y Funciones y, con ello, la nueva estructura orgánica del Senace, donde la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental – DGE es la encargada de conducir y administrar el RNCA a través de la REG.

2.2 Sobre el marco normativo aplicable en el trámite de los procedimientos del RNCA

8. Mediante Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, se aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales⁴ (en adelante, el **Reglamento del Registro**), vigente desde el 26 de noviembre de 2021, el cual regula la administración del RNCA y establece los procedimientos de inscripción y modificación de inscripción en el RNCA.

³ Cabe precisar que, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, se dispuso la derogación del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, manteniéndose la vigencia de las Resoluciones Ministeriales expedidas para las culminaciones de transferencia, en el marco de dicho decreto supremo.

⁴ El Reglamento del Registro, además, derogó el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, que había aprobado el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, y sus modificatorias aprobadas por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM y Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM.



9. El Reglamento del Registro, en sus artículos 2 y 3, dispone que la finalidad del RNCA es promover la mejora continua del servicio que brindan las Consultoras Ambientales y es aplicable a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran inscritas o que requieran inscribirse en los diversos subsectores del RNCA para elaborar estudios de impacto ambiental, así como instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, según lo exigido en la normativa sectorial.

2.3 Sobre el marco normativo aplicable a la solicitud de desistimiento en los procedimientos del RNCA

10. Sobre el particular, el numeral 1 del Artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que *"La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales (...)"*⁵.
11. En este sentido, el artículo 197⁶ del TUO de la LPAG señala que el desistimiento pone fin al procedimiento administrativo.
12. Asimismo, el artículo 200 del TUO de la LPAG regula la figura del desistimiento del procedimiento, señalando, entre otros, que: **i)** podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y, señalando su contenido y alcance; **ii)** deberá señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento (si no se precisa se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento); **iii)** podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa⁷.
13. El autor MORÓN URBINA ha caracterizado jurídicamente el desistimiento, afirmando lo siguiente:

⁵ Los procedimientos de inscripción y modificación de inscripción en el RNCA, son procedimientos de aprobación automática, cuyo régimen legal está contemplado en el artículo 33 del TUO de la LPAG.

⁶ TUO de la LPAG
"Artículo 197.- Fin del procedimiento"
197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
[...]."

⁷ En el caso específico de los procedimientos de aprobación automática, como la inscripción y la modificación de inscripción en el RNCA, el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes de que haya concluido el procedimiento administrativo con la emisión del documento técnico al que refiere el numeral 33.2 del artículo 33 del TUO de la LPAG.



"(...) el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de sus actos procesales anteriores o del procedimiento (...).

La figura puede tener un alcance total (cuando se desiste de la pretensión o procedimiento mismo) o referirse solo a un acto procesal en particular (cuando se ejerce para desistirse de un recurso u ofrecimiento de prueba). En el primer caso, su efecto es finalizar el procedimiento iniciado por el administrado sin incidir en el derecho sustantivo que sustenta su pretensión, por lo que no impide su planteamiento en otro procedimiento."⁸ (subrayado agregado)

14. De la evaluación de la solicitud de desistimiento presentada por CLAUDIA MICHELLE ABAD RAZURI, se verifica que dicha solicitud resulta acorde con los preceptos normativos antes citados, por cuanto: *i)* se ha realizado por medio de un documento que señala su contenido y alcance (Carta N° 002-2024-CMAR, presentada a través de la Documentación Complementaria N° RNC-00429-2024-DC-1 de fecha 09 de julio de 2024); *ii)* no ha concluido el procedimiento administrativo; y, *iii)* señala expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento.
15. En consecuencia, corresponde a esta Dirección aceptar la solicitud de desistimiento del procedimiento de inscripción en el RNCA, para el subsector Saneamiento, presentada por CLAUDIA MICHELLE ABAD RAZURI.

V. CONCLUSIÓN

16. Por lo expuesto, los suscritos concluimos que, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 200 del TUO de la LPAG, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento de inscripción en el RNCA, para el subsector Saneamiento, presentado por CLAUDIA MICHELLE ABAD RAZURI; en consecuencia, declarar concluido el procedimiento administrativo y proceder con el archivo del expediente.

VI. RECOMENDACIÓN

17. Remitir el presente informe y el proyecto de la resolución directoral correspondiente a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, para su conformidad.
18. Notificar el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a CLAUDIA MICHELLE ABAD RAZURI, para conocimiento y fines correspondientes.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Edición N° 16. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2021, p. 113 y 114.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

DIRECCIÓN DE GESTIÓN
ESTRATÉGICA EN
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Atentamente,

José Luis Linares Alvarado
Especialista Legal I de la
Subdirección de Registros Ambientales
Senace

Ricardo Sabas La Serna Fernández
Subdirector de Registro Ambientales
Dirección de Gestión Estratégica
en Evaluación Ambiental
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Diego Martin Reátegui Rengifo
Director de Gestión Estratégica en
Evaluación Ambiental
Senace

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: ["https://www.senace.gob.pe/verificación"](https://www.senace.gob.pe/verificación) ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".